

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 30/08/2021

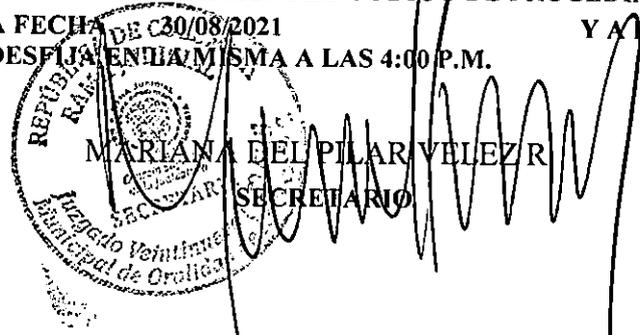
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso	27/08/2021	1
1100140 03 029 2017 00980	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA-COOPSERP	DIANA MARCELA GOMEZ SILVA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	27/08/2021	1
1100140 03 029 2017 01343	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC	JOSE GARZON	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P	27/08/2021	1
1100140 03 029 2018 00310	Ejecutivo Singular	YURY BUSTOS ISAZA	CARLOS MANUEL RAMOS RUIZ	Auto termina proceso por Pago	27/08/2021	1
1100140 03 029 2018 00464	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES BOGOTA S.A.	BRAME COMUNICACION DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA	Posesión Auxiliar de la Justicia	27/08/2021	1
1100140 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELEFORA GUERRERO LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	27/08/2021	1
1100140 03 029 2018 00538	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM	FELIPE SAN MIGUEL BOTERO	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	27/08/2021	1
1100140 03 029 2018 00769	Ejecutivo Singular	NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S	ACOLTEC INTERNACIONAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento	27/08/2021	1
1100140 03 029 2018 00788	Verbal	EURIPIDES AVENDAÑO RODRIGUEZ	MARTHA ROCIO PULIDO	Posesión Auxiliar de la Justicia	27/08/2021	1
1100140 03 029 2018 00918	Ejecutivo Singular	JORGE HUMBERTO MORA DIAZ	CESAR AUGUSTO ROJAS SUAREZ	Auto resuelve Solicitud	27/08/2021	1
1100140 03 029 2018 00926	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR MAURICIO BUITRAGO SANTAMARIA	Auto resuelve Solicitud	27/08/2021	1
1100140 03 029 2019 00178	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANTONIO OREJUELA RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud	27/08/2021	1
1100140 03 029 2019 00303	Ejecutivo Singular	COOP. JURIDICA DE COLOMBIA	RUBBY DEL PILAR TUIRAN DIAZ	Auto resuelve Solicitud	27/08/2021	1
1100140 03 029 2019 00395	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANDRA PATRICIA MARTINEZ SALAMANCA	Auto reconoce personería	27/08/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00470	Verbal	FREDY ARNOBY ESPINOSA RAMIREZ	LOGISTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S.	Auto pone en conocimiento	27/08/2021	1
1100140 03 029 2019 00557	Sucesión	ROSA ELENA LEON MANRIQUE	ROSA ELENA LEON MANRIQUE	Auto ordena correr traslado	27/08/2021	1
1100140 03 029 2019 00645	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION SIGPRO S.A.S.	JOBITO ANTONIO QUIÑONEZ VILLEGAS	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	27/08/2021	1
1100140 03 029 2019 00662	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	WILSON EDUARDO GARCIA ROA	Auto resuelve Solicitud	27/08/2021	1
1100140 03 029 2019 00812	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES ARITUR LTDA	TRANSPORTES SIBARIA	Auto pone en conocimiento	27/08/2021	1
1100140 03 029 2019 01046	Ejecutivo Singular	JESUS ALBEIRO ROMERO GAONA	JUAN CARLOS PINTO GARCÍA	Auto pone en conocimiento	27/08/2021	1
1100140 03 029 2020 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ARMANDO MORENO OLAYA	Auto pone en conocimiento	27/08/2021	1
1100140 03 029 2020 00035	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR OSORIO OSORIO	Auto pone en conocimiento	27/08/2021	1
1100140 03 029 2020 00085	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE GARCIA ALDANA	JOSE ROEL MARIN BOTERO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	27/08/2021	1
1100140 03 029 2020 00133	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON JAVIER OTALORA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento	27/08/2021	1
1100140 03 077 2018 00961	Verbal	GLORIA SAIDEE RINCON LAVAO	JENNY ALEXANDRA PEREZ MONTAÑO	Agreguese a autos	27/08/2021	1
1100141 89 020 2018 00468	Sin clase de proceso	BANCO DE BOGOTA	FERNANDO SANTOS RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	27/08/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA DE 30/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0951



Téngase para todos los efectos legales y procesales que el término de suspensión decretado mediante auto de fecha 09 de junio de 2021 feneció, por lo que hay lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. **30 AGO 2021**

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. **53**

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0980

En atención al informe que antecede, se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer a este Despacho Judicial, la **Cooperativa de Servicios Públicos & Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia"**, demandó a la señora **Diana Marcela Gómez Silva**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de mínima cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2017 **-Fl. 25 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 91-07439

1.- Por la suma de **\$153.454.00**, por concepto de la cuota vencida y no pagada, causada el 30 de agosto de 2017.

2.- Por la suma de **\$215.240.00**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota vencida y no pagada, causada el 30 de agosto de 2017.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral uno, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, que es (1 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P.

4.- Por la suma de **\$12.507.748.00**, por concepto del capital acelerado contenido en el título base de la ejecución.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral cuarto, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, que es (20 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P.

- Pagaré No. 91-08256

1.- Por la suma de **\$71.167.00**, por concepto del capital vencido y no pagado, correspondiente a 2 cuota vencidas comprendidas entre julio y agosto de 2017, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Por la suma de **\$43.066.00**, por concepto de intereses de plazo sobre las 2 cuota vencidas comprendidas entre julio y agosto de 2017, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral uno, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P.

4.- Por la suma de **\$1.828.833.00**, por concepto del capital acelerado contenido en el título base de la ejecución.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral cuarto, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, que es (20 de septiembre de 2017) y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo

normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

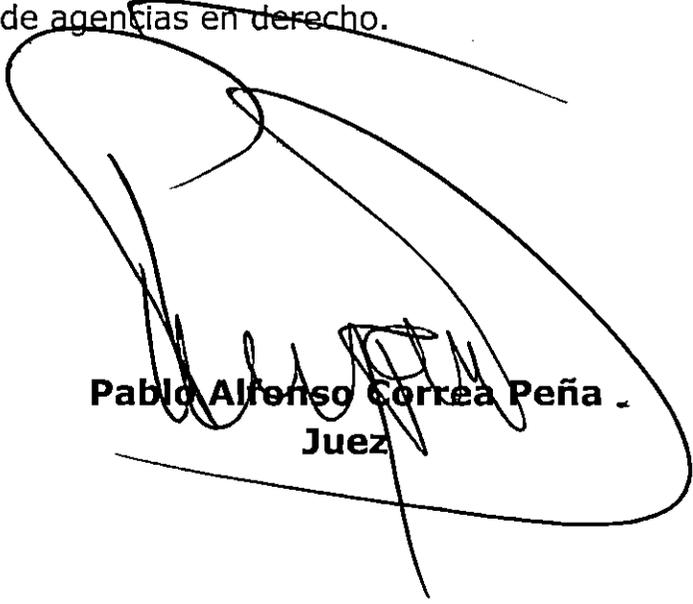
Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 300.000 M/Cte., por concepto de **agencias en derecho**.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

56

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1343

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

- 1. Decretar** la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.
- 2. Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Oficiese**.
- 3. Desglósese** los documentos base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30. AGO. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

83

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0310

En atención a lo solicitado contenida en el escrito que antecede y como quiera que las partes cumplieron el acuerdo celebrado el Despacho, resuelve:

- 1.- Decretar** la terminación del proceso por **pago**.
- 2.- Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Oficiése**. Entréguense los respectivos oficios al extremo demandante.
- 3.- Desglósese** el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte **demandada**.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ~~archívese el expediente.~~

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

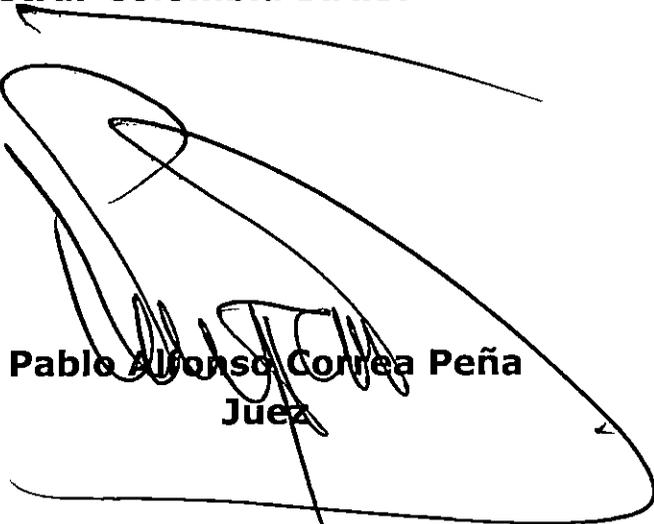
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0464

Se tiene en cuenta para todos los efectos legales del caso la aceptación del cargo en el oficio de secuestre que hace la sociedad **Administrar Colombia S.A.S.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D.C. 30 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 53
 de esta misma fecha: _____
 Secretario (a): _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0468

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría actualícese los oficios 1797 y 1798.

Previo a su respectivo diligenciamiento, la parte interesada vía correo electrónico deberá coordinar la entrega de los oficios originales en las dependencias del Despacho.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30. AGO. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



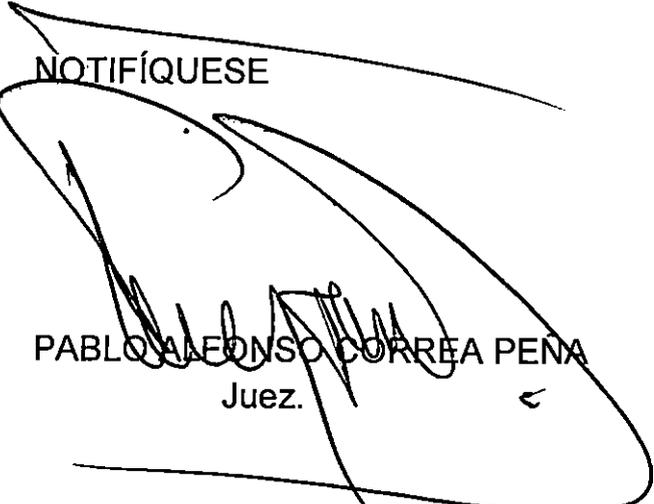
Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

2018-0525

Para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial, que se vio suspendida por fallas en la conectividad de la ejecutada, y para adelantarla de manera presencial se fija la hora de las 8:00 del día 16 del mes de septiembre de 2021.

Se advierte a las partes y apoderados que en su adelantamiento se decretarán y recopilarán las pruebas legalmente solicitadas y que sean pertinentes y útiles al proceso.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. _____	30 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. _____	53
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

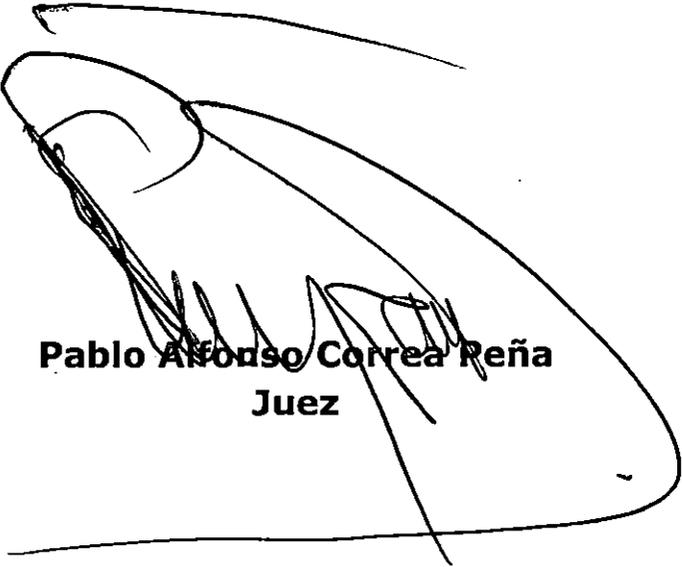
Expediente No. 2018-0538

Agréguese a los autos la documental remitida por el **Juzgado 57º Civil Municipal de la Oralidad de Bogotá**, ello para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Revisado el plenario en su totalidad se constató que el presente asunto se encuentra sin integrar el contradictorio en su totalidad, por lo que a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en virtud de lo normado en el artículo 317 del C.G.P., se **requiere** a la parte ejecutante para que dentro del término legal de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde dado el estado del expediente, es decir, notificar al extremo demandado, **so pena de ordenar la terminación del proceso.**

Cumplido el término anterior sin que se hubiese adelantado la actuación ordenada, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. 

Bogotá, D.C. 30. AGO. 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 53

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00600 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor JUAN FELIPE SANMIGUEL BOTERO actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la COOPERATIVA COOPCAFAM y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y habeas data que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Como fundamento fáctico indicó, que:

2.1. El 1 de abril de 2016, finalizó el vínculo contractual existente entre la Caja de Compensación Familiar Cafam y el señor Juan Felipe Sanmiguel Botero.

2.2. Durante el su vínculo laboral se afilió a la Cooperativa Coopcafam, y adquirió varios créditos bajo la modalidad de libranza, los cuales fueron pagados en su totalidad.

2.3. Tras la desvinculación laboral, se realizó liquidación de las prestaciones causadas y la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa. Los cuales fueron destinados al pago de las obligaciones adquiridas con la referida cooperativa.

2.4. En el año 2020 solicitó en varias entidades financieras un crédito educativo, el cual fue negado porque se encontraba reportado por la COOPCAFAM como cartera en mora, y castigada.

2.5. El 21 de mayo de 2021, elevó derecho de petición direccionado a COOPCAFAM solicitando fecha del registro de la mora, número del crédito adeudado, detalle de la suma adeudada, información sobre deudores solidarios, fecha del reporte negativo, los datos obrantes del deudor en su base de datos, autorización de tratamiento de datos, copia de la comunicación previa del reporte, copia del reporte comunicado a las centrales de riesgo, y la corrección del registro efectuado.

2.6. El 17 de junio de 2021, se dio respuesta de forma incompleta, sin resolver los pedimientos planteados.

2.7. Advierte que la Caja de Compensación Familiar Cafam, debe asumir el pago de cualquier saldo pendiente por mora en las obligaciones contraídas con la cooperativa accionada, según lo dispone el numeral 1, artículo 6 de la Ley 1527 de 2012.

2.8. El proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa Coopcafam, no le ha sido notificado, y lleva sin impulso procesal desde el mes de diciembre de 2020, razón por la cual debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y habeas data, y como consecuencia de ello se le ordene a la COOPERATIVA COOPCAFAM y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM que "...1. Responder al suscrito, el derecho de petición radicado ante esa entidad, de manera clara, precisa y de fondo, sin dilaciones ni ambigüedades, aportando los documentos requeridos (...) 2. Ordenar a las centrales de RIESGO, en su condición de FUENTE de la información, el retiro de la información negativa del suscrito, por ser evidente un reporte sin el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 (...) 3. Efectuar el cobro de cualquier suma de dinero a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, pues fue esa entidad quién efectuó el descuento de las obligaciones a mi cargo, bajo el cumplimiento de la Ley 1527 de 2012..."

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial mediante auto de data 21 de junio de 2021 avoco el conocimiento de causa, y ordenó notificar a las accionadas COOPERATIVA COOPCAFAM y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM), a su vez se vinculó a la CIFIN – TRANSUNION, Y DATACREDITO para que ejercieran su derecho de defensa, y se ofició al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informar sobre las actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 11001400302920180053800 de COOPERATIVA COOPCAFAM contra FELIPE SAN MIGUEL BOTERO y MARIO BENAVIDES RIVERA.

2. La Caja de Compensación Familiar CAFAM manifestó, que de la liquidación realizada por la terminación del vínculo laboral se descontó la suma de \$2.100.592,00 el cual era el saldo reportado para el 7 de marzo de 2017; no obstante, el accionante solicita un nuevo crédito a COOPCAFAM, que no fue reportado a esa entidad, luego no se efectuó descuento alguno. Agregando que no le compete responder el derecho de petición invocado, ni tampoco es responsable del reporte negativo, ni el pago de la obligación en mora, razón por la cual se deben de negarse las pretensiones enfiladas en contra de esa entidad.

3. CIFIN – Transunion, en síntesis, expuso que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que la "... Obligación No. 089484 con la entidad COOPCAFAM LTDA reportada en mora con vector de comportamiento 13, es decir, entre 540-729 días de mora..."

4. La COOPERATIVA COOPCAFAM señaló, que con dicha entidad el demandante adquirió dos créditos por libranza, sin que haya podido ser saldada la obligación No. 3089484 con la liquidación del contrato de trabajo, razón por la cual se iniciaron las labores de cobro de cartera, requiriendo su pago a través de la línea telefónica y dirección física reportada por el actor, lo cual fue infructuoso, y permitió el inicio del cobro ejecutivo ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá. De igual forma preciso, que ante las inconformidades expuestas por el actor se volvió a emitir respuesta al derecho de petición direccionada a esa entidad.

5. El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá informó, que presentada la demanda ejecutiva de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM contra el señor JUAN FELIPE SANMIGUEL BOTERO, se libró orden de apremio y se decretó medidas cautelares, direccionadas a embargar el salario

ST

percibido por el deudor. Seguidamente se declaró la interrupción de la causa por el fallecimiento del apoderado de la parte actora, y posteriormente se reconoció a otro profesional del derecho para continuar con las diligencias. Finalmente se ordenó el emplazamiento del ejecutado y se aceptó la renuncia del mandatario del ejecutante.

6. Mediante correo electrónico de data 23 de junio de 2021, el accionante manifestó que la encartada COOPERATIVA COOPCAFAM, remitió nueva respuesta a la petición elevada en oportunidad, pero que esta resulta ser contradictoria, pues la fecha en que se incurrió en mora resulta ser posterior a la data que se realizó el registro negativo ante las centrales de riesgo, y en la documental donde se trata de demostrar que se entregó el comunicado previo al reporte, no obra recibido del quejoso.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y habeas data del señor Juan Felipe Sanmiguel Botero, puesto que según dijo, la Cooperativa Coopcafam se ha negado a dar respuesta de fondo el derecho de petición incoado el 21 de mayo de 2021, y se ha negado a retirar el reporte negativo obrante en las Centrales de Riesgo.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que *"...EL HÁBEAS DATA confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio..."*¹

Igualmente, estableció que, transcurrido determinado tiempo el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que *"...las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido..."*. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que *"...la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información..."*, y *"...los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro,*

¹ Sentencia C-011 de 2008.

estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluto; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”²*

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que *“...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”*, es decir, *“...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”*³ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo**. (Se resalta).

5. Con relación a la autorización previa emitida por el titular de la información ser reportado en las centrales de riesgo, es pertinente memorar lo dicho al respecto por la Corte Constitucional.

*“...existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”(..). En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al *hábeas data*, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática*

² Sentencia C-1011 de 2008.
³ Sentencia T 164 de 2010.

*porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas...”*⁴

6. En el asunto traído a consideración del Despacho, debe señalarse que con ocasión del requerimiento efectuado se allegó comunicación de la encartada COOPERATIVA COOPCAFAM, donde se observa la autorización suscrita por el quejoso, mediante la cual permitió el reporte de la respectiva información en las centrales de riesgo, en los siguientes términos, “...autorizaciones y reclamaciones (...) 2. autorizo a COOPCAFAM para que reporte, conserve, consulte, suministre, o actualice cualquier información de m comportamiento como cliente, así como los saldos que a su favor resulten, de todas las operaciones de crédito que bajo cualquier modalidad me hubiere otorgado a la Central de Riesgo y Entidades Financieras de Colombia o quien haga de sus veces y los bancos de datos de entidades públicas o privadas...”, según se evidencia en el clausulado segundo de la solicitud de crédito del 3 de julio de 2016; de tal suerte que no se evidencia infracción alguna sobre este ítem, pues el registro está fundado en el permiso dado por el titular de la información y conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 1266 de 2008.

En suma a lo anterior, no se advierte que se haya quebrantado lo dispuesto en el artículo 12 de la normatividad en cita,⁵ puesto que mediante comunicado del 17 de febrero de 2017 remitido a dirección Calle 124 No. 71 – 21 de Bogotá,⁶ se indicó al señor Juan Felipe Sanmiguel Botero que “...en cumplimiento a la Ley habeas data, amablemente le informamos que las obligaciones a su cargo presentan valor vencido por \$52261, si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, esta entidad realizará el reporte negativo ante las centrales de información crediticia, en la cuales sobre el particular lo invitamos a solicitar en nuestros puntos de atención al asociado...”; es decir, que se acató con los parámetros que regula el reporte de datos financieros.

En punto, se advierte que tanto la copia escaneada del formulario de solicitud de crédito como el registro de la oficina de correo, adjunto al plenario por parte de la COOPERATIVA COOPCAFAM, se presumen auténticos mientras que no hayan sido tachados de falso en proceso judicial idóneo, luego no le compete a este estrado judicial desconocer los mismos, como quiera que la acción de tutela no es el mecanismo pertinente para debatir la autenticidad de un determinado documento (artículo 244 del C.G.P.).

Seguidamente, se evidencia que el accionante presentó escrito ante la COOPERATIVA COOPCAFAM, para que dicha entidad le informase sobre la situación de su reporte y procedieran a eliminarlo de conformidad a las

⁴ Sentencia T-658 de 2011

⁵ Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta..

⁶ Dirección que reportada por el quejoso al momento de suscribirse la solicitud de crédito.

disposiciones señaladas por el legislador, razón por la cual, en principio se entendería probado el requisito de procedibilidad de la acción.⁷

Sin embargo, pese a lo anteriormente referido, la protección deprecada tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que el querellante aún mantiene vigente la deuda contraída con la encartada COOPERATIVA COOPCAFAM, según se extrae del escrito de contestación de la queja constitucional por parte de CIFIN S.A.S. (Transunion), donde se precisó que, "...Obligación No. 089484 con la entidad COOPCAFAM LTDA reportada en mora con vector de comportamiento 13, es decir, entre 540-729 días de mora..."

En ese orden de ideas, no es procedente amparar los derechos invocados, toda vez que el término de permanencia de la información, que será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se canceló la obligación adeudada, es decir, la acreencia No. 089484 a favor de Cooperativa Coopcafam, precepto que no se abre paso, ya que la obligación permanece insoluta, lo que impide predicar un reporte indebido ante las centrales de información financiera.

7. Frente a la pretensión direccionada a que se cobre la obligación adeudada a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, conviene señalar que no puede prosperar puesto que se no cumple los presupuestos de la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad expresada se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción ordinaria, lo que implica que el actor deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a la extinción de las obligaciones a su cargo, máxime cuando cursa proceso ejecutivo ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, donde puede presentar los medios exceptivos pertinentes de cara a finalizar dicho cobro compulsivo. De igual forma se itera, que la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, lo cual aquí no se observa puesto que el actor no acredita ser una persona discapacitada, o que se encuentre en una situación de extrema dificultad que le impida ejercer su derecho de contradicción ante el Juez natural.

De otro lado, el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino

⁷ "...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: "Artículo 42: PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: "6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución." (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008. "...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: "Artículo 42: PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: "6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución." (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.

que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno frente a la prerrogativa de petición, puesto que la encartada el 22 de junio de 2021 contestó la solicitud incoado por el actor el 21 de mayo de 2021;⁸ donde se le precisó cuáles eran las obligaciones crediticias que permanecen vigentes y en mora, relacionado los descuentos y abonos efectuados a la obligación. De igual forma expuso la data en que incurrió en mora, el medio por el cual se le comunicó que se efectuaría el reporte, el formato mediante el cual se autorizó el manejo de datos, la fecha en la que sentó la inscripción en las centrales de riesgo, se indicó el medio por el cual tendrá acceso al pagare y carta de instrucciones que se está cobrando en el proceso ejecutivo ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal, y se indicó porque resulta improcedente atender sus pedimientos, conforme con la normatividad que regula el tema.⁹

En punto, es menester precisar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.¹⁰ Presupuestos que se configuran en el caso de marras, pues en efecto la cooperativa encartada procedió a dar respuesta a las peticiones elevadas por el demandante en debida forma, lo que impide enviciar su transgresión.

De igual forma se precisa, que en caso de que las respuestas dadas por la entidad cuestionada no sean satisfactorias, o tenga algún desacuerdo sobre ellas, deberá ser expuestos mediante canales administrativos y judiciales idóneos, donde se llegue a controvertir cada uno de los informes rendidos, y sus correspondientes sustentos probatorios, pues se itera que mediante este trámite preferente y sumario, no es la vía proceso para agotar dichos puntos.

DECISIÓN

- 1. Sírvase informar si a la fecha el suscrito registra alguna obligación pendiente de pago a favor de COOPCAFAM.*
 - 2. Sírvase informar el número del crédito y número de pagaré que el suscrito firmó a favor de COOPCAFAM.*
 - 3. Sírvase informar el valor del crédito y si se efectuaron abonos, detallando la fecha y valor.*
 - 4. Sírvase informar si para ese crédito o pagaré suscrito, se garantizó a través de codeudor e informe el nombre de dicho codeudor en caso de existir.*
 - 5. Sírvase informar si para ese crédito la Cooperativa Coopcafam efectuó reporte negativo a las centrales de riesgo, indicando fecha de los reportes generados para dicha obligación junto con los valores informados.*
 - 6. Sírvase informar los datos registrados del suscrito e indique la forma en que se realizó dicha actualización de datos, específicamente la dirección postal, dirección de correo electrónico y números de contacto que reposen en la base de datos.*
 - 7. Sírvase remitir copia del pagaré suscrito y la carta de instrucciones, de la obligación que registra sin pago a mi cargo, en caso de existir.*
 - 8. Sírvase remitir copia de la autorización de tratamiento de datos personales firmada por el suscrito para la obligación que registra sin pago.*
 - 9. Sírvase remitir copia del aviso previo al reporte a las centrales de riesgo, en donde se evidencie acuse de recibo por el suscrito, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Sobre este particular, detallar la forma en que se realizó el aviso, y allegue evidencia de ello.*
 - 10. Sírvase remitir copia del informe presentado ante las centrales de riesgo, en caso de haberse realizado, en el cual se constate la fecha en que se realizó dicho reporte.*
 - 11. Sírvase efectuar corrección de datos ante las centrales de riesgo, solicitando la eliminación del reporte negativo, en caso de evidenciarse que no se realizó el reporte en estricto apego a la Ley 1266 de 2008, e informe al suscrito las actuaciones realizadas ante dichas entidades..."*
- ⁸ Ver folio 30 del expediente digital.
- ¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

62

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor JUAN FELIPE SANMIGUEL BOTERO contra la COOPERATIVA COOPCAFAM y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d093b054b687fb898c8b18e20bb6f153a403273edf881dcb34ba141a9bb0e
2ef**

Documento generado en 02/07/2021 08:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 # 14 -33 PISO 11 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
CUALQUIER COMUNICACIÓN ENVIARLA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO
cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 de julio de 2021
Oficio No. T – 1400/2021

SEÑORES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572021 – 0060000
ACCIONANTE: JUAN FELIPE SANMIGUEL BOTERO
ACCIONADOS: COOPERATIVA COOPCAFAM y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

(Al contestar favor citar la referencia)

En cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **JUAN FELIPE SANMIGUEL BOTERO** contra la **COOPERATIVA COOPCAFAM** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

Se anexa copia del fallo de tutela.

Cordialmente,

CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f8232d7e2cd710a94e73f149bb2c4196756b666f86957852c6863c6592172df

Documento generado en 06/07/2021 11:54:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

107

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0769

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le pone de presente al extremo demandante las manifestaciones elevadas por el apoderado del extremo demandado, para que en el término de cinco (5) días efectúe los pronunciamientos correspondientes.

Por Secretaría escanéese y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	30 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	53
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

21 JUL 2021

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RE: AUDIENCIA ART 372 C.G.P PROCESO EJECUTIVO 2018-00769

IMPRESO X

ACUSADO RECI... X

AUDIENCIA X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 21/07/2021 11:49 AM

Para: Fernando Galeano <fgaleano@acoltecint.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Fernando Galeano <fgaleano@acoltecint.com>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 10:37 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUDIENCIA ART 372 C.G.P PROCESO EJECUTIVO 2018-00769

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA DC

Red: Ejecutivo

Proceso: 2018-00769

Respetado Señor Juez

En primer lugar para explicar mi ausencia a la AUDIENCIA que había sido programada para el pasado 12 de Julio, debido a que por motivos de salud, he tenido una asistencia irregular a mis labores y por tanto no me había percatado de esta citación, de la cual me acabo de enterar en este instante.

Segundo lugar le suplico fijar nueva fecha para asistir y dar las explicaciones a que haya lugar sobre el proceso en mención.

Por otro lado quiero informarle que en dos ocasiones, una telefónicamente y otra por correo he manifestado a la contraparte mi interés en retomar los pagos, del acuerdo hecho en octubre de 2019, el cual cumplí a cabalidad hasta febrero de 2020. En marzo de ese año, como es sabido comenzó la situación de pandemia, y tuve que cerrar la empresa por todo el año 2020, lo cual acabó de afectar mi situación económica. Adjunto el mencionado correo y pantallazo del mismo.

Por lo anterior suplico respetuosamente se consideren estos factores para fijar una nueva fecha y llegar a un acuerdo con la contraparte.

Quedo atento a su valiosa respuesta

Anexo:

Correo enviado a la contraparte 1/07/2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y FASA AL
DESACUO.
HOY 21 JUL 2021

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

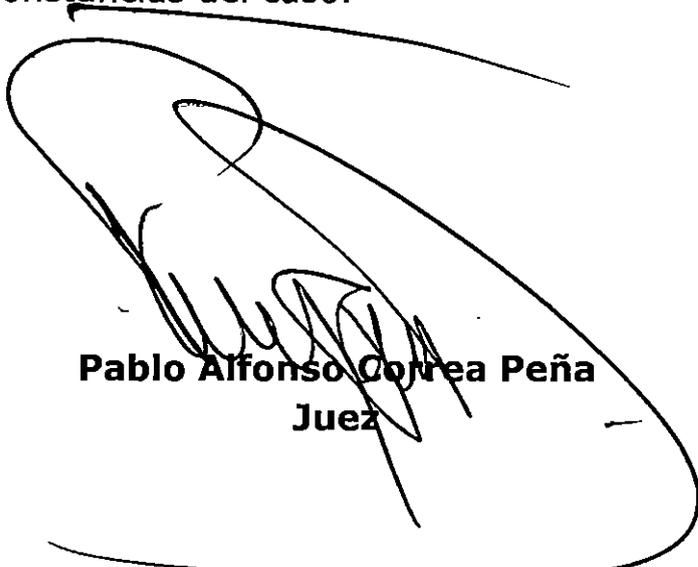
Expediente No. 2018-0788

Se tiene en cuenta para todos los efectos legales del caso la aceptación del cargo en el oficio de Curador Ad-Litem, que hace el Dr. **José Hernán Acosta Pineda.**

Por Secretaría remítase la documental correspondiente y cumplido ello, contabilícese el término para ejercer el derecho de defensa.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0918

En atención al requerimiento efectuado por la **Fiscalía General de la Nación - Unidad de Delitos contra la Administración Pública**, por Secretaría sírvase remitir a dicha dependencia los registros audiovisuales de las audiencias realizadas los días 02 de julio y 05 de septiembre de 2019.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL, ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

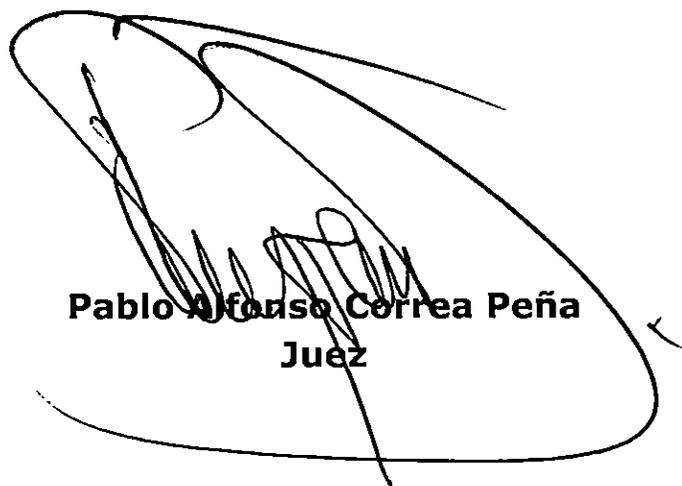
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0926

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que no se debe perder de vista que el demandado **Héctor Mauricio Buitrago Santamaría (q.e.p.d.)**, se encontraba representado por apoderado judicial, por lo que el emplazamiento aquí efectuado fue con fines de publicidad y debido proceso.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

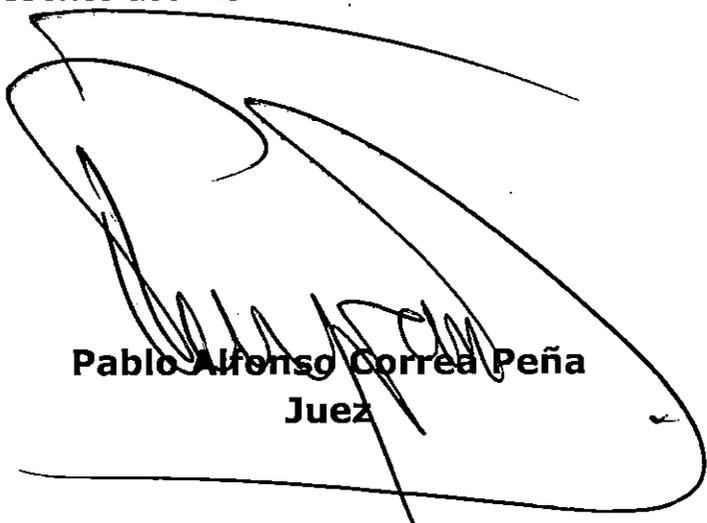
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

 Expediente No. 2018-0961

Agréguense a los autos la documental allegada por la apoderada del extremo demandante, correspondiente a la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia preferida al interior del presente asunto.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

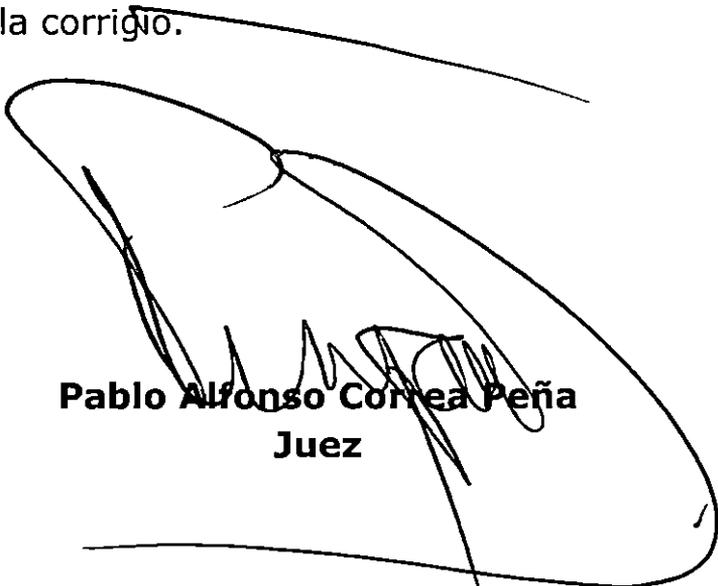
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0178

Vista la documental que antecede, se le hace saber al memorialista que no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 **-Fl. 50 Cd. 1-**, ya que no se vislumbra el formato de notificación del artículo 292 del C.G.P., incluyendo las providencias correspondientes a la que libró mandamiento de pago y la que la corrigió.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación:		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre quince (15) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00178-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho el Juzgado Dispone:

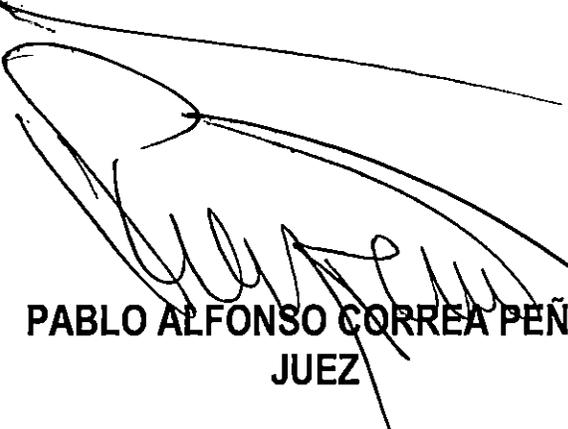
1.- Tener en cuenta la autorización allegada por el apoderado de la parte actora para los fines pertinentes.

2.- NO tener en cuenta la notificación de que trata el art. 292 del C. G. del P., toda vez que en el aviso solo se indicó como providencia a notificar la del 05/03/2019 omitiéndose el auto calendarado 30/01/2020.

Así las cosas, remítase nuevamente el aviso subsanando el yerro encontrado y adjuntando copia informal de la providencia.

Por secretaría escanéense el folio 32.

NOTIFÍQUESE,

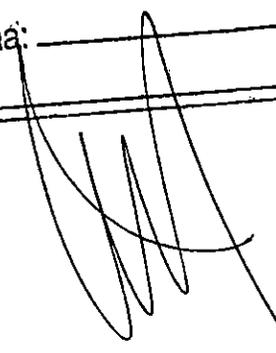

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

OK.

SABR

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C. 16 OCT 2020

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 49
 de esta misma fecha:
 Secretario (a):



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

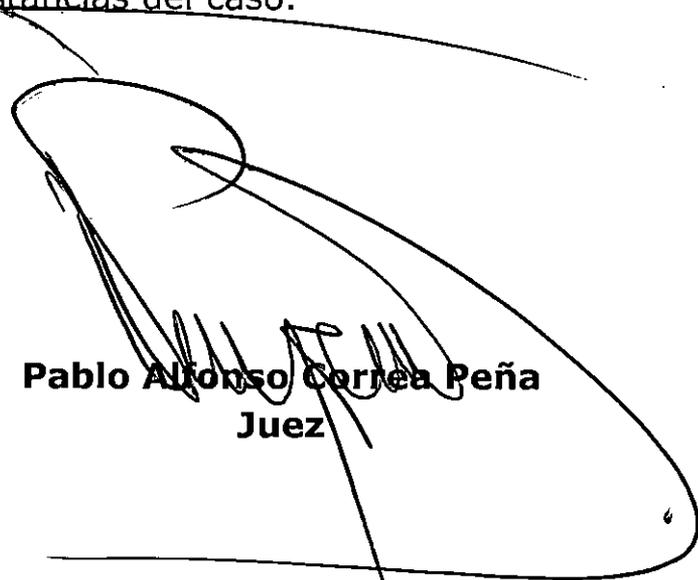
Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0303

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría remítase vía correo electrónico del extremo interesado el auto de fecha 07 de abril de 2021 **-36 Cd. 1-**.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) - CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	3.0 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

270

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0322

Agréguese a los autos la documental que antecede, aportada por el apoderado del extremo demandante.

Por Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inciso final del acta de fecha 08 de julio de 2021.

Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0395

En atención a la documental que antecede, se reconoce a la Dra. **Martha Luz Gómez Ortiz**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0470

La documental remitida por el pagador de **Pan Pa'Pa**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación:		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

34

Pan Pa' Ya!

NIT. 860.534.221-3

Bogotá D.C., julio 26 de 2021

SEÑORES

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (EJECUTIVO DENTRO DEL VERBAL) No. 110014003029-2019-00470-00 INICIADO POR FREDY ARNOBY ESPINOSA RAMÍREZ C.C. 79.693.040 contra LOGÍSTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S. NIT. 900.466.952-1
OFICIO # 631

Respetado Señor Juez.

Acusamos recibo del oficio # 631 dentro del asunto de la referencia, y nos permitimos informarle que a la fecha mi representada PAN PA YA LTDA. Nit. 860.534.221-3, NO tiene pago pendiente alguno en favor de la sociedad LOGÍSTICA & TRANSPORTES 968 SAS. Nit. 900.466.952-1.

Atentamente,

Mauricio Cortés Ruiz

PAN PA' YA LTDA

FABIO MAURICIO CORTÉS RUIZ

C.C. No. 79.148.337

Representante Legal

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0557

De conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., se **corre traslado** a las partes del trabajo de partición que reposa a folios 88 a 93 de la presente encuadernación, por el término de cinco (05) días.

Por Secretaría escanéese dicha documental.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

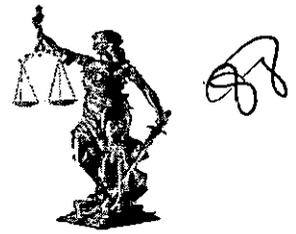
[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



Bogotá D.C., julio de 2021

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA No. 2019-557
Causante: ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE
Demandantes: ANA VENANCIA LEÓN, MERY CASAS LEÓN,
MERCEDES CASAS LEÓN y MARÍA DEL CARMEN
CASAS LEÓN
Demandados: SARA MARÍA CASAS LEÓN (Heredera
determinada), JOSÉ TULCIDES CASAS QUIROGA
(Cónyuge supérstite) y HEREDEROS
INDETERMINADOS
Asunto: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.430.599 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.177 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de las herederas, Sras. **ANA VENANCIA LEÓN, MERY CASAS LEÓN, MERCEDES CASAS LEÓN y MARÍA DEL CARMEN CASAS LEÓN**, haciendo uso del poder otorgado en audiencia del día 7 de julio del año en curso, me permito presentar ante su Despacho el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes dejados por la cujus, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta liquidación de la sociedad conyugal entre la causante **ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 20.304.731 y el señor **JOSÉ TULCIDES CASAS QUIROGA** equivalente al cincuenta por ciento (50%) del acervo inventariado y el otro 50% a la masa sucesorial que será distribuida entre las herederas **ANA VENANCIA LEÓN, MERY CASAS LEÓN, MERCEDES CASAS LEÓN, MARÍA DEL CARMEN CASAS LEÓN y SARA MARÍA CASAS LEÓN**.

Sucesión Intestada No. 2019-557
Causante: ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE
Trabajo Partición y Adjudicación

BETHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



29

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Activo Social Inventariado	\$ 73.984.500.00
Pasivo social	\$ <u>0.00</u>
Activo Social Líquido	\$ 73.984.500.00
Gananciales del cónyuge	
Sobreviviente	\$ 36.992.250.00
Gananciales de la causante ..	\$ <u>36.992.250.00</u>
Sumas iguales	\$ 73.984.500.00 , \$ 73.984.500.00

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Ganancial de la causante	\$ 36.992.250.00
Pasivo herencial	\$ <u>0.00</u>
Activo sucesoral líquido	\$ 36.992.250.00
Derechos Ana Venancia León	\$ 7.398.450.00
Derechos Mery Casas León	\$ 7.398.450.00
Derechos Mercedes Casas León	\$ 7.398.450.00
Derechos María del Carmen Casas León	\$ 7.398.450.00
Derechos Sara María Casas León	\$ <u>7.398.450.00</u>
Sumas iguales	\$36.992.250.00 \$36.992.250.00

ADJUDICACIÓN Y PAGO

I. HIJUELA PARA EL CÓNYUGE JOSÉ TULCIDES CASAS QUIROGA. Para pagar al cónyuge sobreviviente Sr. **JOSÉ TULCIDES CASAS QUIROGA**, los derechos que le corresponden en la Sucesión de la Sra. **ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE** a título de gananciales en la Liquidación de la Sociedad Conyugal habida con su difunto esposa, cuya cuantía asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.992.250.00) MONEDA CORRIENTE**, se le adjudican en pleno dominio y posesión los siguientes bienes:

PARTIDA ÚNICA. El derecho en común y proindiviso, equivalente al 50% del bien inmueble ubicado en la Kra. 4 ESTE No. 90-40 SUR - antes Kra. 5H ESTE No. 90-40 SUR- de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40341953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur.

BETHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



ap

LINDEROS. NORTE: En once metros noventa y ocho centímetros (11.98 Mtrs) con el lote once (11) de la misma manzana. **SUR:** En once metros noventa y ocho centímetros (11.98 Mtrs) con el lote nueve (09) de la misma manzana. **ORIENTE:** En cinco metros noventa y ocho centímetros (5.98 Mtrs) con vía pública de la urbanización. **OCCIDENTE:** En extensión de seis metros diez centímetros (6.10 Mtrs) con lote veintisiete (27) de la misma manzana.

TRADICIÓN. El anterior inmueble fue adquirido por la causante por compra a **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA**, mediante escritura pública No. 8047 de fecha 29 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40341953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur.

AVALÚO Y ADJUDICACIÓN. El derecho en común y proindiviso, equivalente al 50% del bien inmueble ubicado en la Kra. 4 ESTE No. 90-40 SUR -antes Kra. 5H ESTE No. 90-40 SUR- de la ciudad de Bogotá D.C., inventariado en la partida única del inventario en la suma de \$73.984.500.00 M/cte. se estima y adjudica por la cantidad de\$ 36.992.250.00
Valor de esta Hijuela \$ 36.992.250.00

SUMA ESTA HIJUELA: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE Y QUEDA TOTALMENTE PAGADA.

II. HIJUELA CONJUNTA DE LAS HEREDERAS ANA VENANCIA LEÓN, MERY CASAS LEÓN, MERCEDES CASAS LEÓN, MARÍA DEL CARMEN CASAS LEÓN y SARA MARÍA CASAS LEÓN. Para pagar a las herederas **ANA VENANCIA LEÓN, MERY CASAS LEÓN, MERCEDES CASAS LEÓN, MARÍA DEL CARMEN CASAS LEÓN y SARA MARÍA CASAS LEÓN**, los derechos que le corresponden en la Sucesión de la Sra. **ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE**, en calidad de hijas de la causante de la causante,

BETHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



99

cuya cuantía asciende para cada una a la suma de **SIETE MILLONED TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.398.450.00) MONEDA CORRIENTE** y en conjunto representan la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.992.250.00) MONEDA CORRIENTE**, se les adjudica en pleno dominio y posesión el siguiente bien:

PARTIDA ÚNICA. El derecho en común y proindiviso, equivalente al 50% del bien inmueble ubicado en la Kra. 4 ESTE No. 90-40 SUR - antes Kra. 5H ESTE No. 90-40 SUR- de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40341953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur.

LINDEROS. NORTE: En once metros noventa y ocho centímetros (11.98 Mtrs) con el lote once (11) de la misma manzana. **SUR:** En once metros noventa y ocho centímetros (11.98 Mtrs) con el lote nueve (09) de la misma manzana. **ORIENTE:** En cinco metros noventa y ocho centímetros (5.98 Mtrs) con vía pública de la urbanización. **OCCIDENTE:** En extensión de seis metros diez centímetros (6.10 Mtrs) con lote veintisiete (27) de la misma manzana.

TRADICIÓN. El anterior inmueble fue adquirido por la causante por compra a **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA**, mediante escritura pública No. 8047 de fecha 29 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40341953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur.

AVALÚO Y ADJUDICACIÓN. El derecho en común y proindiviso, equivalente al 50% del bien inmueble ubicado en la Kra. 4 ESTE No. 90-40 SUR -antes Kra. 5H ESTE No. 90-40 SUR- de la ciudad de Bogotá D.C., se adjudica a cada una de las

BETHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



Handwritten signature or initials.

herederas en cuota equivalente al 10% del inmueble inventariado en la partida única del inventario en la suma de \$73.984.500.00 M/cte., se estima y adjudica por la cantidad de \$ 36.992.250.00

Valor de esta Hijuela \$ 36.992.250.00

La siguiente distribución de esta Hijuela queda así:

- A la heredera **ANA VENANCIA LEÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.666.374, la suma de: \$7.398.450.00 equivalente al 10%.
- A la heredera **MERY CASAS LEÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.582.393, la suma de: \$7.398.450.00 equivalente al 10%.
- A la heredera **MERCEDES CASAS LEÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.724.446, la suma de: \$7.398.450.00 equivalente al 10%.
- A la heredera **MARÍA DEL CARMEN CASAS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.504.508, la suma de: \$7.398.450.00 equivalente al 10%.
- A la heredera **SARA MARÍA CASAS LEÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 57.867.221, la suma de: \$ 7.398.450.00 equivalente al 10%.

SUMA ESTA HIJUELA: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE Y QUEDA TOTALMENTE PAGADA.

NOTA. No se hizo Hijuela de Deudas y Gastos por que la sucesión no registra pasivo a su cargo.

BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



Señor Juez sírvase impartir aprobación a la presente partición y, en consecuencia, dictar sentencia.

Atentamente,

BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

C.C. No. 52.430.599 de Bogotá

T.P. No. 260.177 del C. S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0645

En atención al informe que antecede, se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer a este Despacho Judicial, la **Organización Singpro S.A.S.**, demandó al señor **Jobito Antonio Quiñonez Villegas**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de menor cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 22 de agosto de 2019 – **Fl. 22 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$14.386.666.00**, por concepto del capital contenido en el la letra de cambio No. 001 aportada como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 001 aportada como base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$14.386.666.00**, por concepto del capital contenido en el la letra de cambio No. 002 aportada como base de la ejecución.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 002 aportada como base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$14.386.666.00**, por concepto del capital contenido en el la letra de cambio No. 003 aportada como base de la ejecución.

6.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 003 aportada como base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con los normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este

proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 200.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

5

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0662

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se tiene en cuenta la dirección de correo electrónico aportado por el apoderado del demandante, para efectos de notificación de la parte ejecutada.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30	AGO. 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0812

No es posible tener en cuenta la notificación remitida, toda vez que no se observa la constancia de recibido de la notificación electrónica.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1046

La comunicación remitida por el **Banco de Occidente** se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría y de conformidad con lo ordenado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020, remítase a dicha entidad bancaria el oficio No. 356 de fecha 13 de mayo de 2021.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		30 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>53</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		



Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

CBVR RE 21 013623

Señor(a)(es):

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Doctor (a): MARIANA DEL PILAR VELEZ

CR 10 14 33 P 9

BOGOTA

Radicado: 11001400302920190104600

Oficio: 356

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 13-05-2021, recibido el día 11-06-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
ANA PATRICIA LESMES BELLO Y OTRO	52086850		27, 0

27: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que nuestra entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto no se procede a cumplir con lo escrito en el documento, quedamos a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: ANGIE VERJEL

Revisado por: JESUS MENDOZA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

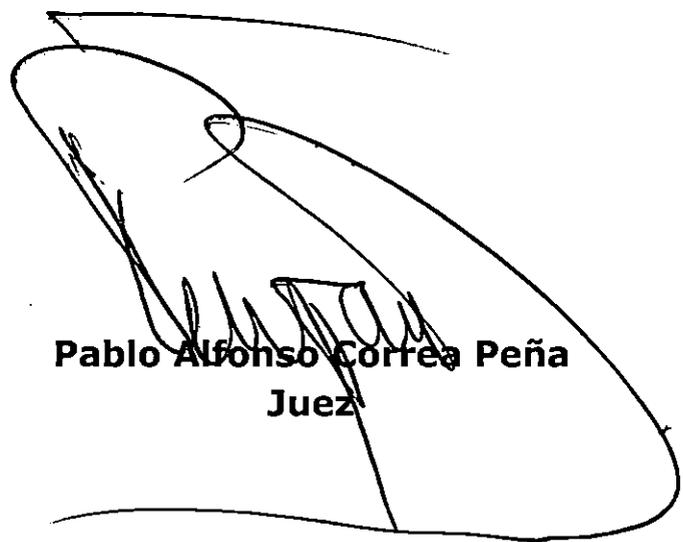
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0005

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el extremo interesado deberá allegar al proceso, el certificado de remisión de la documentación electrónica, junto con el respectivo acuse de recibido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 AGO. 2021

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 53

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0035

La documental remitida por el **Banco de Occidente**, el **Banco GNB Sudameris** y el pagador de la entidad **Isagen**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéense las documentales.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

61



Banco de Occidente

Bogotá D.C., 08 de julio de 2021

CBVR RE 21 016071

Señor(a)(es):

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Doctor (a): MARIANA DEL PILAR VELEZ

CR 10 14 33 ED HERNAN MORALES MOLINA P 9

BOGOTA

Radicado: 11001400302920200003500

Oficio: 985

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 28-02-2020, recibido el día 08-07-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
OSORIO OSORIO OSCAR	15988852		5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Se radicó el Oficio N° 2950 el día 07 de 02 del año 2020, cuyo demandante(s) corresponde(n) a HERBERT ALBERTO GALINDO CASTANO."En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: JULIANA SUESCUN

Revisado por: LUIS B

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C. julio 12 de 2021

C.O.P.101/E529/2021

Señor (a):

MARIANA DEL PILAR VELEZ VELEZ

Secretario(a)

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 9

Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

Apreciados señores:

Acusamos recibo del oficio circular No. 992 fechado el 28/02/2021, Ref. Proceso N° 110014003029-2020-00035-00 de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo y retención de los dineros que posean de los cuales es titular **OSCAR OSORIO OSORIO CC. 15988852**; para informarle que hemos dado cumplimiento a su orden; adicional se informa que existen embargos anteriores, quedando el Banco atento a remitir los dineros para dar cumplimiento al límite de la medida indicado en su oficio una vez exista disponibilidad.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,


BANCO GNB SUDAMERIS

DJBL

63



074 - R2021-012856

Medellín, 9 de julio de 2021

E2021-005319

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14 – 33. Piso 9°
Bogotá D.C.

Referencia: Remisión Oficio No. 1007 del 28 de febrero de 2020
Ejecutivo singular de menor cuantía No. 110014003029-2020-00035-00

Demandante: Banco de Occidente S.A., NIT. 890.300.279-4
Demandado: Óscar Osorio Osorio; C.C. 15.988.852

Respetado Señor Juez,

Recibimos el 6 de julio de 2021 en el correo de ISAGEN S.A. E.S.P., el Oficio No. 1007 del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C., en el cual se decretó el embargo de los derechos y acciones que posea el demandado Óscar Osorio Osorio, identificado con C.C. No. 15.988.852.

De acuerdo con nuestros registros el demandado no figura como titular de acciones de ISAGEN S.A. E.S.P. ni tiene derechos de dineros bajo ninguna otra calidad, por lo que dicha acción no es posible. No obstante, remitiremos copia del Oficio a DECEVAL (Depósito Centralizado de Valores), como la entidad encargada de la custodia y administración de los títulos accionarios de la empresa.

Cualquier inquietud adicional, con gusto procederemos a atenderla.

Cordialmente,

JUAN CARLOS RIVERA SALAZAR
Firmado digitalmente
por JUAN CARLOS RIVERA SALAZAR
Fecha: 2021.07.09 09:45:21 -05'00'
JUAN CARLOS RIVERA SALAZAR
Director Gestión Legal del Negocio

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

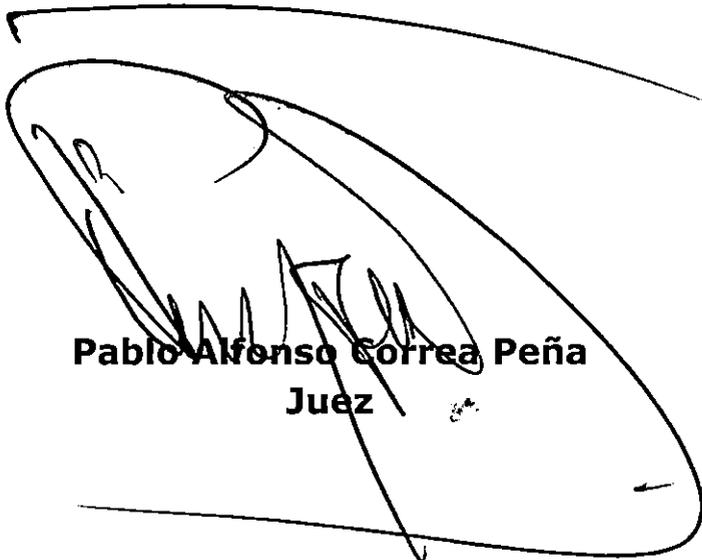
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0085

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en auto de fecha 05 de octubre de 2020 **-Fl. 13 Cd. 2-** y que el Despacho Comisorio No. 47, se encuentra elaborado y reposa a folio 14 de la presente encuadernación, por lo que se insta a la parte interesada a su respectivo diligenciamiento.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

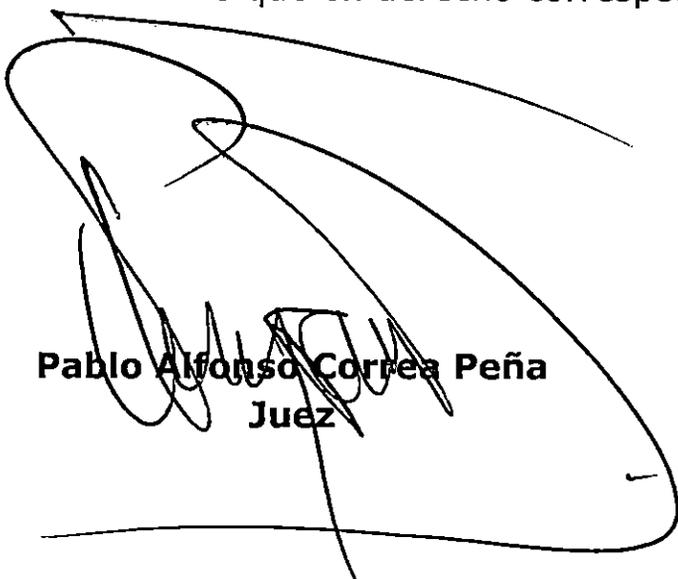
Bogotá D.C., Veintisiete (27º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0133

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **Nelson Javier Otálora Ramírez**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		